

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	150 pesetas
Semestre	100 —
Trimestre	60 —
Número suelto, dos pesetas.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a dos pesetas la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 86

Miércoles 13 de abril de 1960

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 14 de marzo de 1960 sobre normas para la señalización de obras en las carreteras. ("Boletín Oficial del Estado" del día 23).

Ilustrísimo señor:

El artículo 41 del Código de la Circulación vigente obliga a señalar convenientemente los obstáculos en la vía pública que dificulten la libre circulación, a cargo del causante de los mismos.

Interesa regular la aplicación de dicho artículo, en lo que se refiere a las obras que se ejecuten en las carreteras, para garantizar una uniformidad en la señalización y conseguir unas condiciones de seguridad deseables.

Por lo expuesto, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se aprueban las normas adjuntas para señalar convenientemente las obras realizadas por particulares, entidades o el Estado que afecten a la libre circulación por las carreteras.

2.º Siguiendo estas normas, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán para cada caso las instrucciones escritas necesarias.

3.º Los contratistas de obras y las entidades o particulares que realicen obras que afecten a la libre circulación en la carretera deberán instalar las señales y balizas que les sean marcadas según lo previsto en el artículo anterior.

4.º En ningún caso podrán iniciarse estas obras si no están convenientemente señalizadas inmediatamente antes de su comienzo.

5.º Para las obras actualmente en ejecución, las Jefaturas de Obras Públicas redactarán las instrucciones previas para adaptar a las presentes normas las actuales señalizaciones, y las harán llegar a los interesados en un plazo no superior a treinta días a partir de la fecha de la publicación de esta Orden. Las señales y balizas deberán quedar instaladas en plazo no superior a sesenta días a partir de la recepción por el interesado de la comunicación correspondiente.

6.º Se faculta a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales para dictar las disposiciones complementarias a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de marzo de 1960.— Vigón.

Ilustrísimo señor Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

NORMAS PARA SEÑALIZAR LAS OBRAS EN LAS CARRETERAS

El Código de la Circulación determina el conjunto de señales que, con exclusión de cualesquiera otras, deberán utilizarse para indicar cualquier circunstancia en la carretera.

En determinadas ocasiones es necesario utilizar no sólo una señal, sino un grupo de señales y balizas. Conviene, para la seguridad del trá-

fico, uniformar también estos sistemas, determinando el orden y emplazamiento relativo de cada elemento, de tal manera que a circunstancias análogas correspondan sistemas iguales.

Es especialmente urgente complementar el artículo 41 del vigente Código para definir qué deberá entenderse por una obra u obstáculo en la carretera "convenientemente señalado".

Sin embargo, es prácticamente imposible—dadas las diferentes circunstancias que concurren en cada obra— definir un sistema único de señales y balizas que pudiera aplicarse en todos los casos. La anchura disponible de carretera, la longitud del tramo (especialmente cuando no permita la circulación simultánea en ambos sentidos), las condiciones de visibilidad, la intensidad de tráfico y la velocidad posible en la carretera, son factores que necesariamente alteran el sistema a emplear para indicar la presencia de obras que dificulten o constituyan peligro para la circulación.

Los Servicios, en cada caso, deberán determinar el sistema de señalización (señales y balizas) a emplear de acuerdo con estas normas.

Principios generales

1.º No podrán emplearse señales distintas de las que figuren en el Código de la Circulación.

2.º Las señales deberán dar el mensaje que corresponde a su definición en la traducción oficial al español del Protocolo relativo a las se-

ñales de carretera de 1949 y modificaciones posteriores.

3.º Deberá emplearse el número mínimo de señales que permita al conductor consciente tomar las medidas o efectuar las maniobras necesarias, en condiciones normales, con comodidad.

No deberá recargarse la atención del conductor con señales cuyo mensaje sea evidente porque el conductor, sin necesidad de las mismas, pueda formarse claro juicio de cómo actuar.

4.º Es preferible, en general, introducir señales complementarias de regulación de la circulación en vez de repetir una misma señal de peligro. Por el mismo coste, dará así mayor y más clara información.

5.º En un mismo poste no podrá ponerse más de una señal reglamentaria, cuyo borde inferior estará a un metro del suelo.

Se exceptúa el caso de las señales "Sentido prohibido" y "Sentido obligatorio" en calzadas divergentes, que podrán colocarse sobre un solo poste, a la misma altura.

A fin de facilitar la interpretación de las señales, podrán añadirse indicaciones suplementarias en una placa rectangular colocada debajo de la señal.

6.º Toda señal o baliza deberá tener una distancia de visibilidad mínima determinada con el criterio de que sea suficiente para que el conductor pueda verlas, comprenderlas y decidir sobre las medidas a tomar. Esta distancia deberá estar libre de otras señales. Pero cuando una señal o baliza presuponga que ya se han ejecutado las maniobras indicadas por otra señal anterior, deberá existir entre sí o entre ellas y la baliza la distancia necesaria para efectuar la maniobra.

Elementos mínimos de señalización

7.º Toda señalización de obras que exija la ocupación de parte de la explanación de la carretera se compondrá, como mínimo, de los siguientes elementos:

- a) Señal de peligro "Obras" (I. 15).
- b) Valla que limite frontalmente la zona no utilizable de la explanación.

Se exceptúan las obras ligeras realizadas por obreros con herramientas portátiles, y sin que existan en la carretera obstáculos, zanjas o materiales acoplados, en cuyo caso podrá prescindirse de las vallas, y la

señal de peligro "Obras" podrá ser de modelo reducido (70 cm.) y estar a 40 centímetros del suelo.

8.º La placa "Obras" deberá estar, como mínimo, a 150 metros, y, como máximo, a 250 metros de la valla en función de la visibilidad del tramo, de la velocidad del tráfico y del número de señales complementarias que se precise colocar entre señal y valla.

9.º Los tableros de las vallas tendrán 20 centímetros de anchura, su arista inferior estará entre 80 centímetros y 100 centímetros del suelo y tendrá la longitud mínima de 80 centímetros, distribuidos en una franja roja central de 46 centímetros y dos blancas laterales de 17 centímetros.

Las vallas de mayor longitud se formarán uniendo los elementos, como el anteriormente descrito, que se consideren necesarios.

10. Deberá procurarse por todos los medios que la señal de "Obras" nunca se halle colocada cuando las obras hayan terminado o estén suspendidas, incluso por períodos cortos, sin que quede obstáculo en la calzada.

Elementos complementarios

11. Para aclarar, complementar o intensificar la señalización mínima podrán añadirse, según las circunstancias, los siguientes elementos:

a) Limitación progresiva de la velocidad, en escalones máximos de 30 kilómetros-hora, desde la posible en la carretera hasta la detención total si fuera preciso (Placa II-A, 14).

La primera señal de limitación puede situarse previa a la de peligro "Obras".

b) Aviso del régimen de circulación en la zona afectada. (Placa I. 201, III-A. 11, III-A. 10, II-A. 20, II-A. 4).

c) Orientación de los vehículos por las posibles desviaciones. (Placa II-B. 1).

d) Delimitación longitudinal de la zona ocupada.

12. El límite de velocidad no debe ser inferior al que las circunstancias del caso exijan, dentro de condiciones normales de seguridad.

13. Cuando el tramo de sentido único alterno no tenga visibilidad o sea muy largo, es preciso regular el tráfico por medio de operarios provistos de los elementos necesarios, o bien por medio de semáforos. En este caso debe advertirse la presencia

de los mismos utilizando la placa complementaria correspondiente.

14. Cuando por la zona de calzada libre puedan circular dos filas de vehículos podrá convenir indicar la desviación del obstáculo con una serie de señales II-B. 1 (Dirección obligatoria), inclinadas a 45 grados y formando en planta una alineación recta cuyo ángulo con el borde de la carretera sea inferior cuando mayor sea la velocidad posible o previamente señalada en el tramo.

15. Para limitar lateralmente los peligros u obstáculos podrán utilizarse piquetes, vallas, bidones, tabloncillos o bien montones o cordones encajados de material menudo (grava, arena, etc.), con expresa prohibición de que los bidones estén llenos de cualquier material y de utilizar adoquines, bordillos o piedras gruesas equivalentes.

Visibilidad nocturna

16. Todas las señales serán claramente visibles por la noche y deberán, por tanto, ser reflectantes.

17. Las vallas llevarán siempre en sus extremos luces propias, que serán rojas fijas en el sentido de la marcha y amarillas fijas o centelleantes en el contrario. También llevarán luces amarillas en ambos extremos cuando estén en el centro de la calzada con circulación por ambos lados.

18. En las carreteras cuyo tráfico sea de intensidad diaria superior a 500 vehículos, las vallas tendrán reflectantes las bandas rojas. Cuando la intensidad sea inferior, podrá emplearse catafaros o bandas reflectantes verticales de 10 centímetros de espesor, centradas sobre cada una de las bandas rojas.

Madrid, 14 de mayo de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

1.287

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Valladolid

Regulación del comercio de huevos

CIRCULAR NÚMERO 10-60

El Boletín Oficial del Estado número 81 del 4 de los corrientes, publica la circular 4-60 de la Comisaría General de Abaste-

cimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos, disponiendo entre otras las siguientes normas:

El comercio y circulación de huevos continuará siendo libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se determinan en la citada circular 4 de 1960.

Quedan en libertad de precio los huevos de peso unitario superior a 55 gramos (más de 660 gramos la docena), frescos (con cámara de aire inferior a 7 milímetros, yema bien centrada y clara, firme y

traslucida), uniformes de cáscara limpia, íntegra y normal y envasados bajo marca comercial responsable, con precinto de garantía.

Precios máximos de venta al público

Para los huevos que no reúnan las condiciones señaladas anteriormente, se señalan los siguientes precios máximos de venta al público para los cuatro períodos anuales en que se establecen diferentes cotizaciones en función de la mayor o menor producción:

PERIODO	De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos	De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 552 gramos	De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 612 gramos	De peso unitario superior a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Primero . . .	26,00	28,00	31,00	33,00
Segundo . . .	22,00	24,00	27,00	29,00
Tercero . . .	26,00	28,00	31,00	33,00
Cuarto . . .	29,00	31,00	34,00	36,00

A partir del día 4 del mes actual entra en vigor el segundo período con los precios que para el mismo se determinan anteriormente. Las fechas en que se iniciará y finalizará cada uno de los períodos citados serán sucesivamente señaladas por la Comisaría General a la vista de la situación del mercado de producción huevera, si bien, para garantía de los conservadores de huevos en cámaras, el período cuarto quedará en todo caso establecido a partir del día 16 de septiembre y tendrá, como mínimo, una duración de cuatro meses.

Los precios tope señalados para el segundo período que es el que en la actualidad está en vigor serán incrementados con los arbitrios o impuestos municipales vigentes, que en esta capital son de 0,25 pesetas por docena.

Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar en lugar bien visibles de los mismos un cartel en el que se hagan constar los pre-

cios de venta al público de los huevos incluido los arbitrios municipales.

La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall serán de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 24 gramos en docena, de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar.

Los señores almacenistas y entidades que comercien este artículo remitirán a esta Delegación provincial calle Gama-zo, 3, 2.º derecha, los partes del movimiento de huevos habido en sus almacenes en las fechas que como hasta el presente lo venían haciendo, teniendo en cuenta todas las disposiciones dictadas en la citada circular número 4 de 1960 de Comisaría General.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 6 de abril de 1960.—El gobernador civil delegado provincial.

1.268

ADMINISTRACION MUNICIPAL

VENTOSA DE LA CUESTA

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto extraordinario, formado para la instalación de un Centro Telefónico en este Municipio, queda expuesto al público durante el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 696 de la ley de Régimen Local.

Ventosa de la Cuesta, 15 de marzo de 1960.—El alcalde, Juan Sanz.

1.331-967

22-

VENTOSA DE LA CUESTA

Habiéndose ratificado por el Ayuntamiento en sesión de esta fecha, el acuerdo municipal de 15 de agosto de 1958, en el cual se acordó concertar la operación de crédito siguiente:

Clase.—Anticipo reintegrable sin interés.

Cuantía.—110.000 pesetas.

Destino.—Instalación de Centro Telefónico.

Plazo.—Veinte años.

Amortización.—Anualidades iguales a razón de 5.500 pesetas cada una.

Garantía.—Los recursos del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento.

Se exponen al público ambos acuerdos, durante el plazo de quince días para examen y reclamaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 284 del Reglamento de Haciendas Locales.

Ventosa de la Cuesta, 15 de marzo de 1960.—El alcalde, Juan Sanz.

1.332-968

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Manuel Vives Lasierra, juez de primera instancia excedente y secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid y su partido.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado con el número 84 de 1960, a instancia de «Dávila Villalobos», Sociedad Limitada, contra don Antonio Páez Lobato, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a seis de abril de mil novecientos sesenta. El ilustrísimo señor don Miguel Alvarez Tejedor, magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Terminadas las obras de reparación de la carretera de Medina del Campo a Nava del Rey, kilómetros 1 14,487, adjudicadas, en su día, a don Timoteo Calleja Ruiz, se hace público, a los efectos de devolución de la fianza definitiva correspondiente, de acuerdo con lo que determina el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, a fin de que todos los que tengan crédito pendiente por jornales, materiales, deudas derivadas

por accidentes del trabajo, u otros conceptos relativos a las citadas obras, presenten sus reclamaciones, por medio de los Ayuntamientos correspondientes, dentro de quince días, contados a partir de la fecha en que aparezca publicado este anuncio en el «Boletín de la provincia».

Si no se considerarán inexistentes las reclamaciones que se presenten en el indicado plazo.

Valladolid, 17 de marzo de 1960.—El ingeniero jefe, Antonio Martínez.

1.072-966



